



Ambiente

289
AUTO No. 289 DE 19 DIC 2025

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00268 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado MINAMBIENTE No. 2023E1027894 del 26 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Quindío (CRQ) remitió por competencia las actuaciones administrativas relacionadas con la presunta intervención a la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, en inmediaciones del predio denominado La Carolina, identificado con cédula catastral No. 631300001000000040054000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-3983, ubicado en la vereda Chaguala, municipio de Calarcá (Quindío)

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00268 y se adoptan otras disposiciones"

A través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento de NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00268 y se adoptan otras disposiciones"

conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;"

El artículo 2º de la Resolución 1922 de 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"* estableció lo siguiente:

"TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

- 1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.*
- 2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.*
- 3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales"*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00268 y se adoptan otras disposiciones"

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos."

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00268 y se adoptan otras disposiciones"

haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Como ya se mencionó, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, mediante radicado MADs No. 2023E1027894 del 26 de junio de 2022 remitió a esta Dirección documentos relacionados con un presunto cambio uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Centra, establecida mediante Ley 2ª de 1959, en inmediaciones del predio denominado La Carolina, identificado con cédula catastral No. 631300001000000040054000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-3983, ubicado en la vereda Chaguala, municipio de Calarcá (Quindío)

Dentro de la documentación recibida, se encuentra el Informe de visita - Concepto técnico del 11 de abril de 2023, del cual se puede extraer lo siguiente:

"4. DESCRIPCIÓN GENERAL:

Equipo técnico de la Unidad realizó inspección técnica al predio denominado-La Carolina identidad con ficha catastral 63130000100040054000, ubicado en la Vereda Buenos Aires del municipio de Calarcá, en atención a denuncia ciudadana por posibles afectaciones a los recursos naturales y al medio ambiente.

El recorrido se inició con la verificación de la apertura de vías a través de maquinaria, evidenciando como punto de inicio las coordenadas Latitud. 4° 33' 27.20"N-Longitud: = 75°37' 45:8 W-y punto final las coordenadas Latitud: 40-33'-25.52"N Longitud: - 75° 37'

*30.8*W. así mismo producto de esta actividad el material-removido en la adecuación de la vía (tierra) fue dispuesta sobre tres fuentes hídricas superficiales que-atravesan el predio,-específicamente Sobre las siguientes coordenadas:*

Tabla 2. Ubicación fuentes hídricas afectadas

Quebrada 1	Latitud: 4° 33' 26.8"N Longitud: -75° 37' 34.4"W
Quebrada 2	Latitud: 4° 33' 24.9"N Longitud: -75° 37' 27.3"W
Quebrada 3	Latitud: 4° 33' 27.0"N Longitud: -75° 37' 33.4"W

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00268 y se adoptan otras disposiciones"

(...)

de igual modo, en la inspección realizada, se observan diferentes intervenciones sobre material vegetal, destacando claramente la intervención y afectación a rodal de guadua dentro del área forestal protectora de una de las fuentes hídricas indicadas anteriormente, especies arbóreas dispuestas en el suelo, donde se observa una intervención antrópica de 3 helechos arbóreos, 1 Yarumo, 2 cedros negros y 3 especies sin identificar y finalmente se observan madera dimensionada de eucalipto en el costado de la vía.

(...)

5. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

5.1. RECURSO HÍDRICO

Es preciso indicar, que según lo estipulado en la Normatividad ambiental Colombiana frente a las limitantes por Franjas Forestales protectoras, las cuales se encuentran

inmersas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, se establece que en nacimientos de Agua, deberán respetarse como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica permanente o no permanentes como se muestra a continuación

"...

Artículo 2.2.1.1.1 protección y conservación de los bosques en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras

Se entiende por forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medios a partir de la periferia
- b) Una faja no interior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado los cauces de los ríos, quebrados y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua,
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)..."

En sentido de lo anterior, una vez superpuesto la información capturada en campo, con los buffer e las franjas forestales protectoras de las Quebradas Innominadas con respecto a la intervención de la vía se puede evidenciar claramente, que esta fue desarrollada sobre las franjas forestales allí determinadas, adicionalmente generando impactos adicionales por al disposición de este material directamente sobre el cauce de estas quebradas innominadas:

(...)

5.2. RESERVA FORESTAL CENTRAL

La Ley 2ª de 1959 estableció la Reserva Forestal Central en su Artículo Primero como una zona emprendida dentro de los límites generares del siguiente modod:: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón, lo anterior con el fin de promover el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, lo anterior como una estrategia complementaria de conservación.

Ahora bien, la Resolución 1527 de 2012 "Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que, además, generan beneficio social, de manera que se puedan

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00268 y se adoptan otras disposiciones"

desarrollar en las áreas de reserva forestal central, sin necesidad de efectuar sustracción del área y se adoptan otras determinaciones" emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció que las actividades señaladas en el Artículo 2. De la mencionada resolución no necesitaran sustracción de área para el desarrollo de la misma.

En este sentido remitiendo al literal h. (...) El mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíe las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas (...) no requerirá sustracción de área, sin embargo, observando la intervención realizada en el predio la Carolina, donde se realizó un ensanchamiento, cambiando las especificaciones técnicas existentes, se evidencia que la misma no podría haber sido desarrollada sin la respectiva sustracción de área, adelantada ante el MADS.

Como se puede observar en la figura 7, la totalidad de la intervención realizada se desarrolló dentro del polígono denominado como Reserva Forestal Central.

(...)

5.3 COMPETENTE FORESTAL

El decreto 1791 de 1996 compilado en el decreto Único Reglamento del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible Decreto 1076 de 2015 el cual establece el régimen de aprovechamiento forestal y la Resolución 1740 de 2016 por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones, establecen las condiciones bajo las cuales se deben adelantar los aprovechamientos forestales y de guaduales en el territorio nacional.

Conforme a lo anterior y según lo evidenciado durante la visita técnica, se realizó la intervención por la tala de 9 árboles aislados correspondientes a 3 Helechos arbóreos (los cuales se encuentran en vía de extinción), 1 Yarumo, 2 Cedro Negro y tres árboles no identificados, los cuales para su requerían para su tala, el respectivo Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árbol Aislado, infringiendo así la normativa ambiental vigente Decreto 1791 de 1996 compilado en el decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible Decreto 1076 de 2015.

De igual modo, al realizar la intervención de un rodal de guadua (al momento de la visita no se pudo determinar el área, eliminándolo en su totalidad, y que igualmente requería para su intervención presentar a la Autoridad Ambiental Estudio de Cambio Definitivo en el

Uso de Suelo, infringiendo lo establecido en la Resolución 1740 de 2016.

5.4. IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar al continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, en el sentido, estas medidas son impuestas por la Autoridad Ambiental ante la evidencia de hechos que puedan afectar de algún modo el medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, en el marco del principio de precaución se impuso la siguiente medida preventiva "suspender apertura de vías y tala de árboles hasta que la corporación tome medidas al respecto", a través del Acta No. 68276 al evidenciar las posibles afectaciones actuando conforme a lo establecido 15 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo claramente los motivos por los cuales se impuso, fecha y lugar de fijación, y utilizando lo dispuesto en el artículo 36 de la mencionada Ley frente a los tipos de medidas preventivas, se utiliza la suspensión de actividad, la cual se enmarca en la situación presentada.

"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00268 y se adoptan otras disposiciones"

Tenido en cuenta lo anterior en la Tabla 3. Se presenta la información relacionada al predio y la imposición de la medida Preventiva, con el fin de que la misma sea legalizada por parte de la Oficina de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la CRQ.

Tabla 3. Información de la actividad generadora del impacto	
Información de la actividad generadora del impacto	
Nombre del Predio	LOTE "LAS MARGARITAS " HOY LA CAROLINA
Vereda	Buenos Aires
Municipio	Calarcá
Ficha Catastral del predio	631300001000000040054000000000
Matricula inmobiliaria	282-3983
Propietario del Predio (consultado a través del VUR)	SAMIR ANDRES ORTEGON MATEUS
Identificación	94063915
Acta a través de la cual se impuso la medida	68276
Funcionario que impone la medida	Diego Alejandro Pulgarín - Carlos Mario Arango
Fecha de imposición de la medida	15 de abril de 2023
Conducta	Apertura de vías dentro de las franjas forestales protectoras de 3 Quebradas innominadas, disposición de material sobre Quebrada Innominada, aprovechamientos forestales sin los permisos necesarios y todo lo anterior desarrollado dentro del polígono de Reserva Forestal Central sin la respectiva sustracción.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

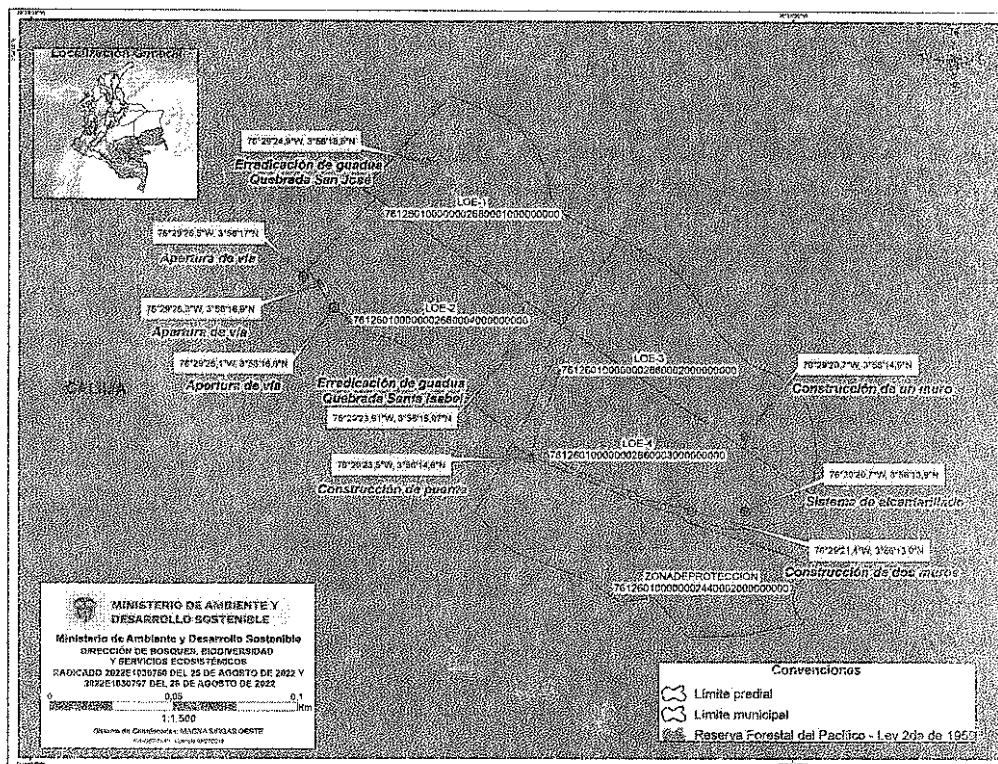
1. Teniendo en cuenta, lo descrito en el presente informe técnico, se puede evidenciar que se adelantaron actividades de apertura de vías y/o ensanchamiento de las mismas y aprovechamiento de especies/arbóreas, dicha actividades fueron desarrolladas en las franjas forestales protectoras de las Quebradas innominadas, incluso interviniendo estas, estando dentro del polígono de la reserva forestal central en contravía de lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1:1 del decreto 1076 de 2015, Ley 2° de 1959 y Resolución 1922 de 2012.

2. Dar traslado del presente informe a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la CRQ, con el fin de que se realice la Legalización de la medida preventiva conforme a lo establecido en la Ley 13 de 2009.

De igual modo se considere la pertinencia de dar traslado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el fin de verificar la pertinencia de aperturar proceso sancionatorio: por las Intervenciones realizadas dentro de la reserva forestal central"

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00268 y se adoptan otras disposiciones"

Igualmente, personal adscrito a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos emitió la siguiente salida gráfica:



En síntesis, conforme a lo determinado por el área técnica de esta Dirección y por la Autoridad Ambiental Regional, se ha constatado que en el inmueble identificado con código catastral 631300001000000040054000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-3983, ubicado en el municipio de Calarcá (Quindío), al interior de la Reserva Forestal del Central, establecida por Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la mencionada Reserva Forestal, establecidos en dicha ley, en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974. En consecuencia, para realizar actividades ensanchamiento, apertura de vías y aprovechamiento forestal único es obligatorio tramitar y obtener la sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el propietario del inmueble es responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y a las establecidas en la Resolución 1926 de 2013.

En este sentido, una vez verificado el código catastral en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble identificado con código catastral 631300001000000040054000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-3983, ubicado en el municipio de Calarcá (Quindío), figura como propietario el señor Samir Andrés Ortegón Mateus (C.C. 94.063.915).

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00268 y se adoptan otras disposiciones"

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de señor Samir Andrés Ortegón Mateus (C.C. 94.063.915) en calidad de propietario del inmueble identificado con código catastral 631300001000000040054000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-3983, ubicado en el municipio de Calarcá (Quindío).

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de ensanchamiento, apertura de vías y aprovechamiento forestal único en área de Reserva Forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexas que se derive de estas actividades.

Por otro lado, esta Autoridad Ambiental ha identificado la necesidad de ordenar al equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la realización de un análisis multitemporal con el fin de determinar con precisión la fecha y el área en las que se configuró la presunta infracción ambiental. Asimismo, se solicitará la realización de una visita técnica para identificar el estado actual del área. Las observaciones resultantes deberán ser plasmadas en un concepto técnico que permita identificar las características de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Samir Andrés Ortegón Mateus (C.C. 94.063.915), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no haber tramitado ni obtenido la respectiva sustracción de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, respecto del inmueble de su propiedad identificado con código catastral 631300001000000040054000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-3983, ubicado en el municipio de Calarcá (Quindío), donde se adelantaron actividades relacionadas con el ensanchamiento, apertura de vías y aprovechamiento forestal único

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00268** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00268 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordena llevar a cabo las siguientes diligencias administrativas:

1. Emitir un análisis multitemporal del inmueble con código catastral No. Catastral 631300001000000040054000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-3983, ubicado en el municipio de Calarcá (Quindío).
2. Realizar visita técnica al predio anteriormente mencionado para verificar el estado actual del área intervenida y establecer la magnitud de esta.
3. Emitir un Concepto Técnico que determine las características de modo, tiempo y lugar en las que se configuró la presunta infracción ambiental.

Artículo 4. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado MINAMBIENTE 2023E1027894 del 26 de junio de 2022.
2. Consulta 71 del 2023 de la Ventanilla Única de registro.

Artículo 5. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Samir Andrés Ortégón Mateus (C.C. 94.063.915), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 6. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Calarcá para que, en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, notifique a la señora Mariela Álzate De Camacho (C.C.24987706) en el predio descrito en este acto administrativo y envíe constancia de ello a esta Dirección.

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo 7. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) y a la Alcaldía Municipal de Calarcá, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 8. Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 9. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00268 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 10. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 DIC 2025



NATALIA MARIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Giovanna Patricia Garcia Sainz. / Abogada Contratista DBBSE
Revisó: Mariana Gómez Giraldo. / Abogada Contratista DBBSE
Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE
Expediente: **SAN-00268.**